



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 31 03 012 2023-00415-00
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN 12-2021-260
DEMANDANTE	UNIÓN TEMPORAL I.E FLOWERS HILL COMPUESTA POR FERNADO LEÓN DIEZ CARDONA cc 71.760.342 Y MAURICIO JOSE RODRIGUEZ COTUA cc 18.008.363.
DEMANDADO	FUREL INGENIERÍA S.A
ASUNTO	DECRETA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO- RECHAZA PROCESO EJECUTIVO

Aporta el demandante, constancia de notificación “*al administrador*” del demandado a su dirección virtual según se indicó en auto anterior.

Al respecto, y de un nuevo estudio del expediente, evidencia el despacho que, reposa en archivo 05 folio 6 certificado de existencia y presentación legal de la sociedad demandada FUREL SA- EN REORGANIZACIÓN donde se puede constatar que en virtud de la ley 1116 de 2006, mediante auto del 19 de mayo de 2022 se nombró promotor dentro del trámite de Reorganización a Rodrigo de Jesús Tamayo Cifuentes

Por lo dicho, se procede a resolver sobre la nulidad de plano de que trata el artículo 20 de la referida ley, previo a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ley 1116 de 2006- EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

DEL CASO EN CONCRETO

Mediante auto del 24 de octubre del año 2023, se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal con radicado 12 2021 260, en favor de UNIÓN TEMPORAL I.E FLOWERS HILL compuesta POR FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA cc 71.760.342 Y MAURICIO JOSE RODRIGUEZ COTUA cc 18.008.363. y en contra de **FUREL INGENIERÍA S.A.**

Posteriormente, y estando el proceso en etapa de notificación del demandado, se percata el despacho que tal y como se registró en el certificado de existencia y presentación legal de la sociedad demandada, la misma se encuentra en proceso de REORGANIZACIÓN admitido en auto del

19 de mayo de 2022, razón por la cual se hace imperioso darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Dispone la referida ley que, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrán admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudo, y que el juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo dicho por auto que no tendrá recurso alguno.

Se tiene entonces que, el proceso de reorganización fue admitido el 19 de mayo del año de **2022**, y que la presentación de la demanda ejecutiva data del 12 de **octubre de 2023**, y su admisión fue el 24 del mismo mes y año, motivo por el cual, no queda otro camino de decretar de plano la nulidad de todo lo actuado, incluido el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago tal y como lo ordena la norma en comento, al ser la orden de pago posterior al auto que admitió el proceso de reorganización por parte de la superintendencia de sociedades, ordenase en consecuencia su rechazo y posterior archivo al no existir medidas cautelares que levantar.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado, incluido el auto del 24 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, según lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, rechácese el proceso ejecutivo instaurado por UNIÓN TEMPORAL I.E FLOWERS HILL compuesta POR FERNADO LEÓN DIEZ CARDONA cc 71.760.342 Y MAURICIO JOSE RODRIGUEZ COTUA cc 18.008.363. y en contra de FUREL INGENIERÍA S.A. EN REORGANIZACIÓN.

TERCERO: Al no existir medidas cautelares que levantar, ordénese el archivo de las presentes diligencias, luego de las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

V.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a85d11af88bcd7997ef2e64b5a7c122e2092206ce8a5912961f32cf49d6bb**

Documento generado en 11/04/2024 06:47:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>